INFORME JURÍDICO NO VINCULANTE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN PRESENTADA POR EL POSTULANTE NRO. 59, BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NRO. CCS-FGE-SA-00223-2026, EMITIDA POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

La Coordinación General de Asesoría Jurídica, con base en lo determinado en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, emite el presente informe jurídico no vinculante respecto de la solicitud de apelación, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-002-O-2026-0012, de 14 de enero de 2026, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS) conoció y resolvió sobre la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado (en adelante Comisión Ciudadana de Selección).

1.2. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-005-O-2026-0039, de 04 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS designó al equipo técnico encargado de brindar apoyo a la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el concurso de Méritos y Oposición para seleccionar y designar a la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.3. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-006-E-2026-0050, de 12 de febrero de 2026, el Pleno del CPCCS convocó a la ciudadanía en general al Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, determinando como término para la presentación de las postulaciones desde el miércoles 18 de febrero de 2026, hasta el martes 03 de marzo de 2026, desde las 08h30 a 17h00; y hasta las 24h00 el último día, a nivel nacional. Adicionalmente, se dispuso que la convocatoria fuera publicada el 13 de febrero de 2026 mediante cadena nacional de radio y televisión; así como una campaña de difusión por medio de la página web y todos los perfiles de redes institucionales del CPCCS.

1.4. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0035-2026, de 26 de marzo de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe de Verificación de Admisibilidad de los postulantes para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; y en su Disposición General Primera ordenó al Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección que proceda con la notificación de la Resolución junto con el Informe de Verificación de Admisibilidad a cada uno de las/los postulantes, a los correos electrónicos señalados en las hojas de vida o en los formularios únicos de postulación.

1.5. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-0079-2026, de 17 de abril de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de

Admisibilidad y Reconsideración, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.6. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-013-E-2026-0124, de 20 de abril de 2026, el Pleno del CPCCS resolvió dar por conocido el Informe Final de la Fase de Admisibilidad y Reconsideración y anexos presentados por la Comisión Ciudadana de Selección. De igual forma, autorizó a la Comisión la continuación de fase de conformidad con el artículo 34 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.7. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00122-2026, de 03 de junio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Informe Final de la Fase de Méritos y Recalificación, el cual fue remitido al Pleno del CPCCS para su conocimiento.

1.8. Mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-017-E-2026-0207, de 16 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS conoció el Informe Final de la Fase de Calificación de Méritos y Recalificación del Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado; asimismo, autorizó a la Comisión la continuación de la siguiente fase de conformidad con el artículo 42 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.9. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00145-2026, de 21 de julio de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó el Proyecto de Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, misma que fue remitida al Pleno del CPCCS para su aprobación.

1.10. A través de Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-018-E-2026-0219, de 24 de julio de 2026, el Pleno del CPCCS, aprobó la Convocatoria a Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana respecto de las veintisiete (27) personas postulantes que superaron la fase de calificación de méritos y recalificación, de conformidad con el texto y el listado que constaba como anexo 1 de la resolución. Igualmente, convocó a la ciudadanía y a las organizaciones sociales a presentar sus impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las y los postulantes incluidos en el listado aprobado, dentro del término de cinco (5) días, desde el lunes 27 hasta el viernes 31 de julio de 2026, en el horario de 08h30 a 17h00 para el territorio nacional y en el mismo horario dentro del huso horario correspondiente para la provincia de Galápagos y para el exterior.

1.11. El señor Jeremy Alexander Guanoquiza Ilumiquinga, presentó una impugnación en contra del Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, con fundamento en la causal de impugnación establecida en el artículo 46, numeral 1, 3 y 4, del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, esto es: 1. Falta de cumplimiento de requisitos legales; 3. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; y 4. Haber omitido información relevante para postular al cargo.

1.12. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00155-2026, de 13 de agosto de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió admitir a trámite las impugnaciones presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales, en contra de las y los postulantes del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en virtud de que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos determinados en el artículo 47 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De la tabla constante en la resolución, consta la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Ilumiquinga, en contra del Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo.

1.13. El Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, presentó su contestación a la impugnación presentada por el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Ilumiquinga, adjuntando sus pruebas de descargo.

1.14. Mediante Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00180-2026, de 10 de septiembre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección aprobó la Convocatoria y el Cronograma para las Audiencias Públicas de Escrutinio Público e Impugnación Ciudadana del Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. De acuerdo con el cronograma de las audiencias públicas, las partes fueron convocadas y comparecieron el viernes 25 de septiembre de 2026, a las 09h30.

1.15. A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió: *"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 59, impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga (Documento No. CPCCS-SG-2026-1922-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución. Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA en contra del postulante No. 59, BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 59, BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."*

1.16. Mediante documento Nro. CPCCS-SG-2026-2563-EX, de 15 de octubre de 2026, el Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, presentó solicitud de apelación en contra de la *"resolución administrativa No. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre del 2026 emitido por parte de la Comisión Ciudadana de Selección para el Concurso de Méritos y Oposición para la selección de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado"*

1.17. Mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1384-M, de 19 de octubre de 2026, la Secretaría General del CPCCS remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica las apelaciones a las resoluciones de las impugnaciones ciudadanas, de

conformidad con el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

1.18. Mediante Memorando Nro. CPCCS-CGAJ-2026-0553-M, de 19 de octubre de 2026, la Coordinación General de Asesoría Jurídica solicitó a la Comisión Ciudadana de Selección, los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas que son objeto de las solicitudes de apelación.

1.19. A través del Memorando Nro. CPCCS-CCS-FGE-2026-0612-M, de 19 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección remitió a la Coordinación General de Asesoría Jurídica los expedientes completos de las impugnaciones ciudadanas.

2. BASE NORMATIVA

Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución)

*"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
(…)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
(…)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(…)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

*"**Art. 207.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley…".*

*"**Art. 208.-** Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley:*
(…)

11. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".

*"**Art. 209.-** Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.*

Las comisiones ciudadanas de selección se integrarán por una delegada o delegado por cada Función del Estado e igual número de representantes por las organizaciones sociales y la ciudadanía, escogidos en sorteo público de entre quienes se postulen y cumplan con los requisitos que determinen el Consejo y la ley. Las candidatas y candidatos serán sometidos a escrutinio público e impugnación ciudadana. Las comisiones serán dirigidas por uno de los representantes de la ciudadanía, que tendrá voto dirimente, y sus sesiones serán públicas."

*"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS)

*"**Art. 5.- Atribuciones generales.-** Al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social le compete: (…) 6. Designar a la primera autoridad de la (…) Fiscalía General del Estado (…) luego de agotar el proceso de selección correspondiente…".*

*"**Art. 69.- Selección y designación por concurso de oposición y méritos.-** El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social designará a las máximas autoridades de la (…) Fiscalía General del Estado (…) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador y la ley. Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley."*

*"**Art. 72.- Reglamentación.-** Las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto."*

Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 72, de 02 de julio de 2025 (en adelante Reglamento del concurso)

> *"**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento norma conforme a las disposiciones constitucionales y legales, el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien ejercerá sus funciones por seis años a partir de su posesión."*
>
> *"**Artículo 2.- Ámbito.-** El presente reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio en todas las fases del concurso público de méritos y oposición, en todo el territorio nacional y respecto de las y los ecuatorianos en el exterior."*
>
> *"**Artículo 23.- Fases del concurso de méritos y oposición.-** El concurso público de méritos y oposición, con postulación, veeduría e impugnación ciudadana para la selección y designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado se ejecutará en cinco fases que serán las siguientes:*
>
> *1. Fase de convocatoria y postulación;*
>
> *2. Fase de admisibilidad y reconsideración;*
>
> *3. Fase de calificación de méritos y recalificación;*
>
> *4. Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; y,*
>
> *5. Fase de oposición y recalificación…".*
>
> *"**Artículo 43.- Escrutinio público e impugnación ciudadana.-** La fase de escrutinio público e impugnación ciudadana tiene como finalidad permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes, y, que estas sean resueltas de forma motivada y objetiva."*
>
> *"**Artículo 44.- Convocatoria a la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana.-** Una vez concluida la fase de méritos y recalificación de los postulantes, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha que conoció de la finalización de la fase anterior, aprobará la convocatoria a escrutinio público e impugnación ciudadana, el cual irá acompañado de la lista de las y los postulantes que superaron la etapa de méritos...".*
>
> *"**Artículo 45.- Legitimación activa y oportunidad.-** Los ciudadanos y organizaciones sociales podrán presentar impugnaciones en contra de los postulantes, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación de la convocatoria."*
>
> *"**Artículo 46.- Causales de impugnación.-** Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:*
>
> *1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;*
> *2. Falta de probidad o idoneidad;*
> *3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;*

4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

*"**Artículo 48.- Calificación a trámite de la impugnación ciudadana.-** En el término de dos días contados a partir de la culminación del tiempo para la presentación de impugnaciones, la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social remitirá las impugnaciones recibidas a la secretaría de la Comisión Ciudadana de Selección.*

La Comisión Ciudadana de Selección realizará el análisis y resolverá sobre la admisibilidad de las impugnaciones presentadas en el término de cinco días, a partir de la entrega de la documentación.
(…)

La resolución de admisibilidad o inadmisibilidad a trámite de las impugnaciones se notificará a las partes conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento…".

*"**Artículo 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.-** Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.*

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

*"**Artículo 51.- Audiencia pública.-** La Comisión Ciudadana de Selección, una vez que cuente con las contestaciones a las impugnaciones por parte de las y los postulantes impugnados, convocará a las partes intervinientes a la audiencia pública de escrutinio público e impugnación ciudadana, para lo cual señalará el lugar, día y hora para la realización de la audiencia única de prueba y alegatos, que deberá realizarse en un término máximo de tres días contados desde la entrega de las contestaciones…".*

*"**Artículo 53.- Resolución de la impugnación ciudadana.-** Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento."*

*"**Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana.-** Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación y la remitirán inmediatamente al correo electrónico señalado por la Secretaría General del Consejo de Participación

Ciudadana y Control Social. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico señalado para el efecto.

Las apelaciones y su documentación original serán enviadas en él término de un día a la Secretaría General, la que remitirá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica en el término de un día, quien, dentro del término de tres días, elaborará un informe no vinculante respecto de las solicitudes de apelación."

*"**Artículo 55.- Resolución de la apelación.-** El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes, las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.*

Esta resolución se notificará a la Comisión Ciudadana de Selección y a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento, adjuntando los informes y más documentos que la motivan. En caso de ser aceptada la impugnación, el postulante será descalificado y no podrá continuar en el proceso."

3. ANÁLISIS

3.1. SOBRE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA CONOCER Y RESOLVER LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El artículo 207 de la Constitución establece que el CPCCS promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley. En concordancia, el artículo 208 numeral 11 de la Constitución y el artículo 5 numeral 6 de la LOCPCCS, le otorgan la atribución de designar a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, una vez agotado el proceso de selección correspondiente.

De igual manera, el artículo 69 de la LOCPCCS dispone que el CPCCS designará a la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, numerales 11 y 12 de la Constitución y la ley. En tanto, el artículo 72 *ibidem* determina que las Comisiones Ciudadanas de Selección llevarán a cabo el concurso público de oposición y méritos y los procesos de veeduría e impugnación para designar a las autoridades y demás representantes de acuerdo con la Constitución, la ley y el reglamento establecido para el efecto.

Por su parte, el artículo 226 de la Constitución funda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Ahora bien, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el CPCCS expidió la codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 72, de 02 de julio de 2025, el cual tiene como objeto normar el procedimiento para la selección y designación por concurso público de méritos y oposición

con postulación, veeduría e impugnación ciudadana, de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

De acuerdo con el artículo 23 del referido reglamento, el concurso está compuesto por cinco fases, que son: i) fase de convocatoria y postulación; (ii) fase de admisibilidad y reconsideración; (iii) fase de calificación de méritos y recalificación; (iv) fase de escrutinio público e impugnación ciudadana; (v) fase de oposición y recalificación, las cuales precluyen una vez que finaliza cada fase, previa la reconsideración o recalificación respectiva dentro del término previsto en cada fase.

El concurso se encuentra en la fase de escrutinio público e impugnación ciudadana cuya finalidad, conforme el artículo 43 del Reglamento del concurso, es permitir a la ciudadanía y a las organizaciones sociales que presenten sus objeciones respecto de las y los postulantes y que sean resueltas de forma motivada y objetiva.

En corolario de lo anterior, el artículo 54 *ibidem*, reconoce expresamente a las partes el derecho a apelar ante el Pleno del CPCCS la resolución de impugnación ciudadana emitida por la Comisión Ciudadana de Selección. Mientras tanto, en su artículo 55 se prevé que el Pleno del CPCCS, dentro del término de dos días contados desde la entrega del informe no vinculante a Secretaría General, resolverá en mérito de los expedientes las apelaciones a la resolución de las impugnaciones ciudadanas emitidas por la Comisión Ciudadana de Selección. La decisión del Pleno será de única y definitiva instancia.

Por consiguiente, el Pleno del CPCCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

3.2. SOBRE LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

Según el expediente remitido a esta Coordinación General de Asesoría Jurídica, el Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo presentó, con fecha 15 de octubre de 2026, la solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección.

La resolución impugnada fue notificada el lunes 12 de octubre del año en curso. Por lo tanto, la solicitud de apelación ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 54 del Reglamento del concurso.

3.3. SOBRE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, presentó solicitud de apelación en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00223-2026, y argumentó en su parte medular, lo siguiente:

> *"…B. El postulante discrepa de la emisión de la negativa y solicita que el Pleno revise la valoración de los argumentos presentados y escritos en la decisión administrativa, en merito del proceso, especialmente en lo que respecta al análisis de los siguientes términos: la línea del tiempo de la atención del concurso, la apariencia de motivación*

jurídica efectuada por la Comisión de Selección y la falta de valoración de los elementos probatorios presentados por parte del postulante en el ejercicio de la defensa.

C. El postulante fundamenta la interposición de la apelación respecto de lo siguientes argumentos juridicos:

Primero: El postulante rechaza el informe individualizado de impugnación ciudadana y escrutinio público, y la resolución administrativa No. CCS-FGE-SA-00223-2026 de 06 de octubre de 2026, la cual tiene por objeto atender la impugnación ciudadana presentada a través del señor ciudadano Patricio Fernando Rosero Preciado, por cuanto en su contenido de fondo y forma es discriminatoria, improcedente, impertinente y por violar los siguientes articulos constitucionales:

a. Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de participación. (…)

la decisión de la Comisión Ciudadana de Selección, no ha justificado las razones de los cuales le excluye el derecho de participación al señor ciudadano postulante al cargo de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, al Dr. Bolívar Espinoza Astudillo, puesto que de la lectura del pronunciamiento escrito, no determina con claridad, ni congruencia en su contenido explicado las razones jurídicas y motivadas, de manera constitucional por las cuales se excluye de la participación de un Concurso público de méritos y oposición con veeduría e impugnación ciudadana de la Primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, invocando únicamente juicios de valor y normas del Reglamento de Selección para promover la descalificación en razón de que en el interin del proceso de selección presentó un impedimento de ejercer cargo público el cual fue subsanado oportunamente.

b. Por violar el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es las garantías del debido proceso (…) dicha fundamentación se ha amparado estrictamente en lo que contiene las normas del Reglamento de Selección de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, así como realizando interpretaciones y ponderaciones sin una línea de argumentación jurídica técnica, lo que lleva a convertirse en una falacia jurídica, peor aún a sopesar y a valorar las pruebas de descargo presentadas por parte del postulante en el ejercicio de las audiencias públicas, es decir para el caso que amerita el postulante justificó en legal y debida forma en su debido momento que se subsano el impedimento respectivo, el cual se presentó tras la superación de la fase de admisibilidad, calificación de méritos y antes de la convocatoria a la fase de impugnación ciudadana, afirmación que fue justificada y probada por parte del postulante en el desarrollo de la audiencia de impugnación.

c. Por violar el Art. 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es por cuanto la Comisión Ciudadana de Selección del Fiscal General, no ha garantizado el cumplimiento del debido proceso ni normas constitucionales, al justificar la subsunción de los hechos fácticos de la impugnación sobre la base normativa clara, precisa y concreta en la que posiblemente haya infringido el postulante Bolívar Espinoza Astudillo, es decir se presenta deficiencia motivacional y ausencia de argumentación en derecho por parte de la Comisión de Selección.

d. Por violar el Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (…) bajo el argumento utilizado de que en el caso in examine, esto es que el postulante haya levantado una prohibición de impedimento para ejercer cargo público existente en el

MDT posterior a la presentación y declaración de aptitud como postulante y antes de la convocatoria de impugnación ciudadana, éste justificó en legal y debida forma las condiciones en las que se produjo, justificó que la emisión de la prohibición se manifestó en fases donde el proceso del concurso ni siquiera contaba con cronograma aprobado por parte de la Comisión de Selección (…)

e. (…) esta es una falacia jurídica, por dos razones la primera por que es discriminativa, y la segunda por cuanto en ninguna norma del Reglamento, consta que ante una eventualidad, de una situación de este tipo es decir que aparezca una prohibición de ejercer cargo público, es susceptible de causal de exclusión, esto no está regulado dentro del reglamento para la selección a la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, la comisión ha sostenido Su decisión en un juicio de valor, mas no jurídico, indicando que incurrir en la morosidad con el Estado e intentar regularizar tardíamente tras la impugnación quebranta la confianza ciudadana (…)

f. Por violar el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador (…)

la Resolución administrativa NO. CCS -FGE-SA-00223-2026 de 06 de octubre de 2026, ha considerado únicamente copiar considerandos normativos legales, dentro de la misma, y considerar la resolución amparada EN UNA "APROBACIÓN DE UN INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA", mas no hace un ejercicio de ponderación 0 de análisis motivado tal como le exige la norma jurídica y que le permite habilitar declarar LA DESCALIFICACIÓN DEL POSTULANTE BOLIVAR ESPINOZA ASTUDILLO (…) es decir con tres artículos, sin motivación jurídica ni fáctica, pretende bajo una simulación de motivación, que evidencia en un informe técnico, descalificar al postulante, dejando en claro que el informe en mención es una copia de actas de las audiencias de impugnación, por lo que las tres decisiones que ordena la Comisión Ciudadana, son nulas, es decir no tiene asidero ni sustento motivacional, violando la sentencia de la Corte Constitucional, que ordena la obligatoriedad de la motivación, y que claramente dice en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021 como tiene que desarrollarse la garantía de motivación en las decisiones públicas donde de verdad se asegure el derecho al debido proceso…".

3.4. SOBRE EL INFORME INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO Y RESOLUCIÓN EMITIDOS POR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN

Conforme el Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público, postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, la Comisión Ciudadana de Selección señala lo siguiente:

*"…*6.- ANÁLISIS.-
(…)

Una vez instalada la Audiencia Pública, por una parte comparece el señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, representado mediante Procuración Judicial por el abogado Luis Gabriel Ortega Vallejo, en calidad de impugnante; y, por otra parte el señor Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, en calidad de postulante impugnado.

La causal de la impugnación planteada es el numeral 3 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Los elementos fácticos de la impugnación versan sobre que el postulante está inmerso en alguna de la prohibiciones o inhabilidades, teniendo como sustento probatorio el certificado del Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos N.° CIWEB20006097949, emitido por el Ministerio del Trabajo con fecha 17 de julio de 2026, a nombre del postulante, teniendo como resultado: "Registra impedimento: Si", debido a una deuda en el sector público.

EI postulante indica que el certificado impugnado fue emitido con posterioridad a la superación de las fases de admisibilidad y calificación de méritos; y que como elemento probatorio de descargo presenta certificados posteriores del Ministerio del Trabajo, de fechas 3 y 6 de septiembre de 2026, donde Consta como resultado: "Registra Impedimento: NO", lo que a su criterio acredita que la situación fue regularizada y que, por tanto, no existe actualmente impedimento alguno.

Se debe advertir que, el postulante ni en la audiencia ni en su contestación a la impugnación desmintió la existencia del certificado N.° CIWEB20006097949 de fecha 17 de julio del 2026; únicamente fue enfático en advertir que su situación ya fue subsanada, por lo que la existencia y veracidad de dicha certificación no se encuentra en discusión.

En consecuencia, se trata de un hecho jurídico objetivamente acreditado durante el desarrollo del presente concurso de méritos y oposición; esto es, con posterioridad a la fase de admisibilidad, pero antes de la conclusión del proceso de designación; esto en virtud de que, se certificó la existencia de un impedimento legal vigente a nombre del postulante.

La causal impugnada se subsume directamente en el presupuesto del artículo 22 numeral 13 de la Codificación para el Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. En el mismo sentido, la certificación N.° CIWEB20006097949 de fecha 17 de julio del 2026 emitida por el Ministerio del Trabajo corresponde, sin necesidad de una interpretación adicional 0 extensiva, al presupuesto establecido en el numeral 18 del artículo 22 ibidem, relativo a los impedimentos para el ingreso o reingreso al sector público.

Configurados estos presupuestos durante el concurso, se activa la causal de impugnación del artículo 46 numeral 3; y, de forma concurrente, la del numeral 1, siendo estos requisitos legales exigibles no solo al momento de postular, sino sostenidos en el tiempo.

Ahora bien, el postulante sostiene que el impedimento fue incurrido después de superadas las fases de admisibilidad y méritos y que, por un principio de preclusión, no puede afectar retroactivamente una situación ya revisada y aprobada; sin embargo, la causal del artículo 46 numeral 3 utiliza la expresión "estar incursos", describiendo una condición jurídica que debe estar ausente durante todo el desarrollo del concurso, no únicamente en el instante de la postulación.

Es por este motivo que, el reglamento antes citado permite, en su fase de escrutinio público, un mecanismo de impugnación ciudadana autónomo, distinto de la verificación de admisibilidad.

Sostener lo contrario sería decretar una posible inutilidad de la fase de impugnación ciudadana, la misma que fue diseñada exactamente para controlar hechos sobrevinientes como en el caso in examine.

Ahora, esta Comisión reconoce que tos certificados presentados por el postulante de fecha 3 y 6 de septiembre del 2026, acreditan un hecho jurídico actual que, para el momento de la audiencia, el registro ya no reflejaba impedimento. Sin embargo, dicha circunstancia ex post no tiene la posibilidad de sanear retroactivamente el estado jurídico que ha sido certificado mediante el documento de fecha 17 de julio de 2026.

La finalidad jurídica de las prohibiciones establecidas el reglamento que rige el presente concurso no es únicamente que los postulantes no estén, al momento de su postulación y al momento de su posesión, libre de impedimentos e inhabilidades, sino que deben mantenerse impolutos durante la totalidad del proceso de selección; esto con plena observancia de los principios de legalidad, probidad e integridad y transparencia consagrados en el artículo 3 del Reglamento especifico. Admitir que se pueda regularizar la situación de inhabilidad de manera posterior a la detección ciudadana del impedimento; y que esto permita subsanar automáticamente la causal equivaldría a permitir que el cumplimiento de los requisitos legales del concurso dependa de la voluntad y oportunidad de cada postulante, y no de un estado de legalidad sostenido.

Esta posible admisión abre la puerta a todos los postulantes para que. puedan regularizar la situación una vez advertida la impugnación para neutralizar el control ciudadano, desnaturalizando la función de escrutinio público que la Constitución, en sus artículos 61 numeral 2, 95, 207 y 209; y, y el reglamento específico así lo permiten, y que permiten una transparencia del proceso.

EI artículo 46 numeral 3 del Reglamento especifico, textualmente dispone:

> *Artículo 46.- Causales de impugnación.- Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una 0 más de las siguientes causales: (…) 3. Estar incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades; (…)" (negritas y subrayado nos pertenecen).*

Advirtiendo que, la norma citada no establece un procedimiento de subsanación sobreviniente ni de subsanación retroactiva; no se establece una convalidación; y por ende, no corresponde a esta Comisión crearla por vía interpretativa, en aplicación del principio de legalidad y de interdicción de la arbitrariedad previsto en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el impedimento legal constante en el certificado de fecha 17 de julio de 2026 constituye un hecho jurídico suficiente, por sí mismo, para configurar la causal de impugnación prevista en el numerales 3 del artículo 46 del Reglamento específico, sin que la regularización posterior tenga la aptitud jurídica de enervar dicha causal dentro del presente concurso.

7.- DECISIÓN.-

Con los antecedentes expuestos y conforme el análisis realizado, esta Comisión Ciudadana de Selección considera pertinente:

ACEPTAR la impugnación presentada por el ciudadano señor Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga, ya que del análisis realizado se desprende que el postulante No. 59, señor Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, incurre en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 46 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado y consecuentemente la descalificación del postulante...".

A través de Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, la Comisión Ciudadana de Selección resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar y acoger el "Informe Individual de Impugnación Ciudadana y Escrutinio Público postulante No. 59, impugnante Jeremy Alexander Guanoquiza Llumiquinga (Documento No. CPCCS-SG-2026-1922-EX)", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación presentada por JEREMY ALEXANDER GUANOQUIZA LLUMIQUINGA en contra del postulante No. 59, BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, en observancia a los artículos 10 numeral 9, y 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 3.- Descalificar al postulante No. 59, BOLÍVAR AUGUSTO ESPINOZA ASTUDILLO, del Concurso Público de Méritos y Oposición, con Veeduría e Impugnación Ciudadana de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 55 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado."

3.5. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE APELACIÓN

El postulante Bolívar Augusto Espinoza Astudillo presenta solicitud de apelación en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026 y solicitó al Pleno que revise la valoración realizada por la Comisión Ciudadana de Selección. Cuestionó especialmente la secuencia temporal del concurso, la motivación jurídica de la decisión y la supuesta falta de valoración de sus pruebas de descargo.

Adicionalmente, argumenta que la resolución vulneró sus derechos constitucionales de participación y debido proceso, pues no habría explicado de forma clara y congruente las razones de su descalificación. Sostuvo que el impedimento para ejercer un cargo público surgió después de superar las fases de admisibilidad y calificación de méritos, y que fue subsanado antes de la fase de impugnación ciudadana, circunstancia que -a su criterio- fue acreditada oportunamente. Finalmente, alegó una deficiencia de motivación contraria al artículo 76 de la Constitución y a la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, en el informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público consta que la impugnación se sustenta en el certificado N.° CIWEB20006097949, emitido por el Ministerio

del Trabajo el 17 de julio de 2026, que registraba un impedimento del postulante para ejercer cargos públicos debido a una deuda con el sector público.

Como descargo, señala que el postulante presentó certificados de fechas 03 y 06 de septiembre de 2026 en los que ya no constaba impedimento y que este sostuvo que la restricción surgió después de superar las fases de admisibilidad y calificación de méritos y que fue posteriormente regularizada.

Al respecto, la Comisión advirtió que el postulante ni en la audiencia ni en su contestación a la impugnación desmintió la existencia del certificado N.° CIWEB20006097949 de fecha 17 de julio del 2026; únicamente fue enfático en advertir que su situación ya fue subsanada, por lo que la existencia y veracidad de dicha certificación no se encuentra en discusión, de manera que se trata de un hecho jurídico objetivamente acreditado durante el desarrollo del presente concurso de méritos y oposición; esto es, con posterioridad a la fase de admisibilidad, pero antes de la conclusión del proceso de designación; esto en virtud de que, se certificó la existencia de un impedimento legal vigente a nombre del postulante.

Con base en este análisis se establece que la causal impugnada se subsume directamente con la disposición contenida en el artículo 22, numeral 13 del Reglamento del concurso; y, que la certificación antes mencionada, corresponde al presupuesto establecido en el artículo 18, numeral 22 *ibidem*, relativo a los impedimentos para el ingreso o reingreso al sector público.

Sobre la supuesta falta de motivación alegada por el postulante, es necesario referir la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional, según la cual una argumentación jurídica es suficiente cuando presenta una estructura mínimamente completa, conforme a lo siguiente:

> *"…Para examinar un cargo de vulneración de la garantía de la motivación, se debe atender al siguiente criterio rector, establecido por la jurisprudencia de esta Corte: una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa. Este criterio deriva directamente del artículo 76.7.l de la Constitución (…)*
>
> *En esta línea, la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la exigencia de la mencionada estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: "i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron [los juzgadores] y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho…".*

Aplicado este parámetro al caso que nos ocupa y de la revisión al informe individual de impugnación ciudadana y escrutinio público, se infiere que la Comisión identificó la causal de impugnación; se refirió a los argumentos expuestos tanto por el impugnante como por el postulante; determinó los hechos acreditados; y, explicó su subsunción en la normativa aplicable.

En consecuencia, la Comisión garantizó al postulante el ejercicio de su derecho a la defensa y contrastó los argumentos expuestos por las parte. Así pues, las alegaciones del postulante reflejan su desacuerdo con lo resuelto por la Comisión; no obstante, no identifican de manera concreta vicios capaces de desvirtuar la validez de la resolución impugnada.

4. CONCLUSIONES

En virtud de los antecedentes expuestos y del análisis realizado, se concluye lo siguiente:

4.1. El Pleno del CPPCS es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de apelación presentada por el Postulante 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, en contra de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento del concurso.

4.2. De la solicitud de apelación presentada por el Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, no se advierten fundamentos fácticos ni jurídicos suficientes que permitan sustentar la revocatoria de la Resolución Nro. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, conforme se ha analizado en el subnumeral 3.5. del presente informe.

5. RECOMENDACIONES

En el marco de las conclusiones arribadas en el presente informe, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica recomienda al Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, lo siguiente:

5.1. Rechazar la apelación presentada por el Postulante No. 59, Bolívar Augusto Espinoza Astudillo, en contra de la Resolución No. CCS-FGE-SA-00223-2026, de 06 de octubre de 2026, emitida por la Comisión Ciudadana de Selección; y ratificar la resolución.

5.2. Notificar a las partes la resolución que emita el Pleno del CPCCS.

6. CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe jurídico constituye un insumo no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Atentamente,

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
CRISTINA ALEXANDRA TAMAYO JARAMILLO

Mgs. Cristina Tamayo
Coordinadora General de Asesoría Jurídica (S)
Consejo de Participación Ciudadana y Control Social